S3056.-cd
OD 1398

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Mesa de Entradas

CD=113/17

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADA
18 SET. 2017
SEC: S ..... Nº 111 . HORA 12 00

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Monotributo Especial para Pequeños Productores Cañeros

Capítulo I
Régimen Especial

Artículo 1º— Inclúyese al Régimen del Monotributo un tratamiento especial, denominado "Monotributo especial para pequeños productores cañeros", el que regirá en todo el ámbito nacional conforme a lo establecido en la presente legislación.

Art. 2°- Serán aplicables al presente régimen especial las disposiciones referidas al Monotributo General, Régimen de Inclusión Social y Monotributo Social (Sistema Nacional de efectores Sociales), creados por ley 24.977 y su modificatoria 26.565 siempre que no se opongan a lo normado en la presente ley o bien que en la misma se dispusiera lo contrario.

Art. 3°- No serán aplicables al presente régimen las disposiciones referidas a energía eléctrica consumida ni a magnitudes físicas de superficie alquilada o utilizada por el contribuyente.

Capítulo II
Disposiciones Preliminares

Art. 4°- El régimen especial incluido por la presente ley abarca a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al

SENADO DE LA NACION

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Mesa de Entradas

sistema previsional, encontrándose destinado exclusivamente a pequeños productores cañeros.

Art. 5º- A los fines de lo dispuesto en la presente ley, se consideran pequeños productores cañeros a aquellas personas físicas que hagan del cultivo de caña de azúcar su actividad principal, incluidos los integrantes de cooperativas de trabajo, y siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;

b) Tener como actividad principal el cultivo de la caña de azúcar, siendo este recaudo compatible con la condición de beneficiario de planes sociales. A los fines de lo dispuesto en este acápite, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos;

c) Explotar una unidad económica que no supere las cincuenta (50) hectáreas de superficie en total y que sea de su propiedad, o bien parte de sucesiones indivisas en las cuales el contribuyente sea parte legítima como heredero o cesionario de acciones y derechos hereditarios o ejerza derechos posesorios, sin perjuicio de la disputa o litigiosidad de los mismos o ejerza la tenencia por ser arrendatario;

d) Que el contribuyente utilice mano de obra propia o familiar si la superficie afectada a producción es igual o menor a diez (10) hectáreas, o bien que no empleé a más de tres (3) trabajadores si la superficie afectada es superior a las diez (10) hectáreas.

Art. 6°- A los fines de la presente ley, la condición de pequeño productor cañero no resulta incompatible con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales vigentes.

Capítulo III
Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros

Art. 7°- Los sujetos que encuadren en el presente régimen podrán adherir al mismo formalizando su adhesión por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o del

SENADO DE LA NACION

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Mesa de Entradas

agente de retención, en las condiciones que establezca el organismo recaudador.

Art. 8°- Se establecen dos (2) categorías de contribuyente para el presente régimen, a saber:

a) Categoría 1: Pequeño productor cañero con superficie de hasta diez (10) hectáreas;

b) Categoría 2: Pequeño productor cañeros con superficie superior a diez (10) y hasta cincuenta (50) hectáreas.

Art. 9°- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dispondrá los instrumentos administrativos que deban cumplimentar los agentes de retención, lo que será obligatorio para toda fábrica que procese caña de azúcar.

Capítulo IV
Beneficios

Art. 10.- El presente régimen comprende a los siguientes impuestos:

a) A las Ganancias;

b) Al Valor Agregado (IVA).

Art. 11.- A los pequeños productores cañeros adheridos al presente régimen sólo se les efectuará, a través del agente de retención, como único pago y de carácter definitivo, una retención para la Categoría 1 del cero coma dos por ciento (0,2%) y para la Categoría 2 del dos coma cinco por ciento (2,5%), de la facturación al momento de la liquidación. En el caso de contratos de maquila, a los efectos de la liquidación, la AFIP establecerá un precio de referencia para el azúcar, puesta en Ingenio y sin impuestos. La suma retenida será destinada a sustituir los siguientes impuestos y aportes que por ley correspondieran al contribuyente, a saber:

a) El/los impuesto/s integrado/s del artículo 10;

b) El aporte personal mensual previsto en el artículo 11 segundo párrafo de la ley 24.241 y sus modificatorias quedando encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);

SENADO DE LA NACION

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Mesa de Entradas

c) El aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones;

d) El aporte al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Capítulo V
Suspensión de Cobro de Deudas Fiscales

Art. 12.- A los contribuyentes que adhieran no podrá cobrarse o determinarse deudas fiscales anteriores a la fecha de la adhesión y que tengan origen en su actividad como pequeño cañero mientras mantenga su regularidad fiscal.

Art. 13.- Se invita a las provincias a adherir en lo que respecta a los tributos de su jurisdicción, para formalizar a favor de los beneficiarios de la presente ley, suspensiones de cobros, moratorias y perdones fiscales.

Capítulo VI
Renuncia

Art. 14.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

SENADO DE LA NACION

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Mesa de Entradas

Capítulo VII
Exclusiones

Art 15.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros los contribuyentes cuando:

a) Exploten unidades económicas de superficie mayor a las cincuenta (50) hectáreas en total;

b) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo II;

c) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las aplicadas a la actividad.

Art 16.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente –excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos–, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

SENADO DE LA NACION

Cd 3056 · cd
OD 1398

Senado de la Nación

CD/113/17

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Mesa de Entradas

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA